

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Radicado 05001310301920230051400

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 82.2 del CGP, se indicará en el acápite introductorio el número de identificación de la parte demandante.
2. La pretensión tiene una estructura tripartita que debe reflejarse en la presentación de la demanda, a saber, sujeto, objeto y *causa petendi*. La presente demanda está enfocada en sustentar fácticamente una simulación absoluta. El demandante pretende de forma subsidiaria la declaración de una simulación relativa, así como sus consecuenciales con ocasión a una supuesta nulidad absoluta por carencia de insinuación. Sin embargo, no se presentó la *causa petendi* derivada de ese objeto específico. Recuérdese que cada pretensión tiene independencia axiológica y, además, debe evidenciarse su estructura individualmente considerada de las demás pretensiones independientes, principales o accesorias. De ahí que el actor deba presentar el acápite de hechos correspondiente para cada una de las pretensiones subsidiarias, tanto para las relativas a los inmuebles, a la marca y a los establecimientos de comercio.
3. En este mismo sentido, el demandante pretende de forma subsidiaria la declaración de una nulidad absoluta derivada de una causa ilícita, sin embargo, no se presentó la *causa petendi* derivada de ese objeto específico. Recuérdese que cada pretensión tiene independencia axiológica y, además, debe evidenciarse su estructura individualmente considerada de las demás pretensiones independientes, principales o accesorias. De ahí que el actor deba presentar el acápite de hechos correspondiente para cada una de las pretensiones subsidiarias, tanto para las relativas a los inmuebles, a la marca en sus clasificaciones y a los establecimientos de comercio.
4. La presentación de los negocios en la parte introductoria del escrito está descontextualizada y no posibilita una comprensión clara de la demanda, aparte de que se exponen imágenes que no conllevan a una presentación determinada del fundamento fáctico. Ello resulta inadmisibles de cara al derecho de contradicción y a la estructura que debe tener la demanda conforme al artículo 82 del CGP. En ese contexto, se deberán presentar cada uno de los negocios en el acápite de hechos correspondiente, de forma contextualizada y siguiendo los parámetros de clasificación, numeración y determinación del numeral 5 de la norma *eiusdem*.
5. Se deberá prescindir de las fotografías añadidas en el acápite de hechos. Las imágenes presentadas en el escrito de demanda, en los hechos 1.8, 2.3, 2.6, 2.9, 3.1, 3.4, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 4.3, 4.5 y 5, no cumplen con la estructura por acápites que debe tener la demanda. Hacen más compleja la contradicción y el entendimiento del escrito inicial. La parte actora deberá limitarse a lo dispuesto en el artículo 82.5 del CGP y presentar los hechos clasificados, numerados y determinados, prescindiendo de las imágenes, en tanto no cumplen con este propósito. Debe diferenciarse la presentación adecuada de un hecho de la prueba del mismo, siendo necesario que el material de confirmación se relacione en el acápite pertinente. Las pruebas documentales deberán estar anexas al escrito de demanda, tal cual lo exige el artículo 84 del CGP.
6. Se deberá esclarecer el hecho 1.5. de cara a precisar en qué estado se encuentra el procedimiento ejecutivo promovido por la demandante en contra de Compañía de Vestuarios SAS, toda vez que se indica que se libró mandamiento de pago y que hay una liquidación del crédito; sin embargo, no hay claridad al respecto.

7. En el hecho 1.6. se indica que las medidas cautelares “implicaron una ardua labor”, lo que da a entender que ya se consumaron. Ello deberá ser esclarecido desde la finalidad de la presente demanda y la necesidad de recomponer el patrimonio de la deudora, se itera, en consideración a que lo indicado da a entender que ya se perfeccionaron las medidas.
8. En ese mismo contexto, la parte actora deberá esclarecer la legitimación en la causa por activa y el interés para obrar, en el sentido de justificar, más allá de la sola calidad de acreedora laboral que ostenta, las razones que la habilitan para promover este proceso de cara al efecto jurídico perseguido.
9. En el hecho 1.7 se indica que se logró el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de Matrícula Mercantil 21-383454-02. Deberá indicarse con precisión el estado de esa cautela de cara al pago. Si ya se avalúo y cuánto arrojó el avalúo o si se ha adelantado el remate y pago correspondiente, a cuánto asciende dicha suma. Se itera, contrastado con los argumentos relacionados con su interés para obrar en búsqueda de otros inmuebles de la pasiva. Se insiste, la parte debe exponer con rigor su legitimación en la causa y el respectivo interés para obrar.
10. En ese contexto, se esclarecerá, frente a la legitimación y el interés para obrar el beneficio perseguido con la presente demanda, teniendo en cuenta la deuda existente y la cantidad de bienes que se pretende sean restituidos al patrimonio de la demandada.
11. Además, respecto al hecho 1.7., se indicará a qué se refiere exactamente con que se está “aduciendo que ese activo es administrado y explotado comercialmente por la sociedad denominada Disneylandia Diseños SAS”, precisando en qué escenario procesal y de qué manera se está presentando esa oposición, en tanto se indicó que el bien ya se encuentra secuestrado. Lo expuesto en dicho aparte resulta indeterminado y carente de claridad, por lo que adecuará la presentación fáctica, además precisará si la medida continúa vigente.
12. El hecho 1.8 se presentará de forma adecuada y determinada. Se prescindirá de las transcripciones literales de pruebas documentales en el acápite de hechos, toda vez que raya con lo dispuesto en el artículo 82.5 del CGP en tanto le resta determinación a los hechos. Las referencias a lo acontecido en el proceso ejecutivo deberán hacerse bajo la construcción de hechos clasificados, determinados y numerados. La presentación del hecho debe ser clara y determinada, lo cual no se logra con las transcripciones que se realizan. Asimismo, indicará la relevancia de lo narrado en dicho hecho y expondrá qué aconteció con lo que aduce como “puso en evidencia varios hechos ante el Juzgado de Conocimiento del Proceso Ejecutivo”, en tanto que en la narración no se indica un desenlace.
13. Se deberá ahondar en la pertinencia de los hechos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.7 frente a lo que es objeto del presente proceso. Todo esto enfocado la *causa petendi* de la simulación per se y las pretensiones que se elevan como subsidiarias y respecto de los negocios específicamente debatidos. La forma que se presentan los hechos resulta descontextualizada y poco ordenada, siendo necesario que, aparte de establecer la pertinencia para con lo que es objeto de reclamo jurisdiccional, la parte presente el sustento fáctico de manera adecuada y ordenada.
14. El hecho 2.8 deberá ser más preciso en su relevancia para la hipótesis de simulación que pretende sostener la demandante. Se alude a que Compañía de Vestuario SAS transfirió a título de aporte a Inversiones A y S Asociados SAS “sus bienes raíces de valor” por una deuda laboral, pero que esto sucedió tres años después de que se profirió la sentencia condenatoria, no siendo claro lo que indica la parte.
15. En ese mismo sentido, se indicarán de forma concreta los hechos que soportan la hipótesis de la demandante de cara a que el móvil o animus de todos los negocios

atacados era defraudar específicamente a la acreedora laboral. Esto, de cara a los presupuestos axiológicos de dicha figura y la situación que narra.

16. En el hecho 3.2 esclarecerá lo que indica como “a cambio de adquirir en dicha compañía participación accionaria, que posterior y rápidamente desaparecería”. Igualmente, sustentará lo que afirma como “por un valor total IRRISORIO de MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (1.724’978.000)”, en tanto que lo afirmado carece de sustento, claridad y determinación. En ese orden, la parte deberá clarificar con rigor el calificativo desde lo fáctico. Es más, relaciona en el hecho varios bienes y no indica el por qué el precio resulta irrisorio.
17. Además, en el hecho en mención, deberá indicar, conforme a lo pretendido como simulación absoluta si el acto ocurrió o no, dado que la exposición fáctica no deviene clara respecto del cimiento de lo que deprecia.
18. Se deberá presentar con mayor exactitud lo relatado en el hecho 3.3., confrontando cronológicamente la “desaparición” de la composición accionaria de A Y S Asociados SAS por parte de Compañía de Vestuario SAS. Ello contrastado con el cuestionamiento final del hecho, en el que se alude a que la compañía se desprendió “prontamente” de sus acciones, sin que se presenten fechas concretas que permitan comprender el “indicio” que quiere relieves la parte demandante.
19. En el hecho 3.5 deberá aclarar lo expresado como “Esto a todas luces es un fraude, brota de forma innata, resalta por su evidencia y cae por su propio peso al saltar de “bulto”.
20. Deberá superarse la contradicción entre el hecho 4.4 y la simulación absoluta pretendida. Dicha pretensión se sustenta en que los negocios nunca se presentaron verdaderamente y que, por ende, en realidad los bienes siguen perteneciendo a Compañía de Vestuario SAS. Sin embargo, en el hecho 4.3 se alude de forma contradictoria a incrementos en Disneylandia Diseños SAS, no siendo claro lo aducido por la parte desde la simulación absoluta de que reclama. De ahí que se deba esclarecer la hipótesis de simulación y el sustento de ello.
21. El hecho 5 se deberá presentar de forma clara y determinada sin, como ya se indicó, materiales fotográficos o transcripciones innecesarias.
22. Sin perjuicio de lo ya exigido frente a constituir con precisión la *causa petendi* de la “petición subsidiaria de la primera petición principal”, la “petición subsidiaria de la segunda petición principal” y la “petición subsidiaria de la tercera petición principal, esto es, la simulación relativa de los negocios, la parte demandante deberá esclarecer cómo se presentó la donación a la que alude, teniendo en cuenta que, en el mismo escrito de demanda, se indica que se trató de un aporte social de Compañía Vestuarios SAS como accionista de Inversiones A y S Asociados SAS,. Por lo que se requiere una exposición concreta y exacta del fundamento de lo pretendido, sin confundir el sustento de la simulación absoluta -no hubo negocio- con el soporte de la simulación relativa -hubo donación-.
23. Igualmente se deberá esclarecer lo indicado en la demanda respecto a los negocios atacados; por un lado, se alude, en la pretensión subsidiaria a que se trató de una donación y no a un aporte social, pero por otro, se indica que, Compañía Vestuarios SAS, sí fue accionista de A y S Inversiones SAS por un tiempo.
24. Deberá aclarar lo indicado en el juramento estimatorio respecto a una indemnización equivalente al valor adeudado por Compañía Vestuarios SAS a la demandante, lo cual luce descontextualizado y carece de pertinencia respecto a las pretensiones que serán objeto del proceso. Ningún aparte del *petitum* está encaminado a que se reconozca indemnización alguna o condena al pago de suma dineraria concreta.
25. El poder otorgado por la demandante a la abogada específico como objeto del mandato judicial demandar los negocios relacionados con los inmuebles de la

demandada; sin embargo, no se adujo nada respecto a los negocios que involucran la marca y los establecimientos de comercio cuyo retorno al patrimonio de la pasiva también se están deprecando. En ese contexto, se deberá aportar un nuevo poder que incluya todo lo que es objeto del proceso para el cual se constituye el acto de apoderamiento.

26. Deberá presentarse un nuevo escrito de solicitud de amparo de pobreza en el que la actora, como beneficiaria del amparo, “deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente” (Sentencias T-374 de 2021, Corte Constitucional). El escrito presentado no da cuenta de esa exposición razonada a la que alude la jurisprudencia. Recuérdese que este beneficio, se debe conceder a “las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad económica”. Se destaca que en la Base Única de Datos de Afiliados- BDUA de la página oficial de la ADRES, la demandante aparece como cotizante con afiliación activa del régimen contributivo.
27. De no cumplirse con lo anterior, en atención a la medida cautelar solicitada, previo a resolver sobre la misma, de conformidad con lo reglado en el artículo 590.2 del CGP, la parte demandante deberá prestar caución¹ por la suma de \$340'000.000.
28. Igualmente, de no cumplirse con lo referente al amparo de pobreza, en consideración a lo anterior, la parte deberá aportar el dictamen pericial requerido, de conformidad con el artículo 227 del CGP.
29. De no aportarse la caución, la parte demandante deberá acreditar, de conformidad con el artículo 90 del CGP, que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.
30. De igual manera, de no aportarse la caución, la parte demandante, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío físico la demanda, sus anexos y la subsanación de los requisitos aquí exigidos a la dirección de notificación de la demandada.
31. Deberá precisar, en su solicitud de “prueba por informe”, a cuáles derechos de petición concretamente hace referencia, en tanto los indicados en el acápite de pruebas, se aduce que son presentados con su respectiva respuesta. Se otorgarán las claridades correspondientes para determinar cuáles peticiones están pendientes de respuesta y cuáles no, y así se determinará cuáles son objeto de la prueba por informe referida.

En aras de conservar la integridad y coherencia del expediente, se deberá allegar un nuevo escrito en el que se presente debidamente la demanda y en el que se compile y destaque el cumplimiento de cada uno de los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

¹Ver providencia del 02 de mayo de 2022, Rad. 05001 31 03 012 2022 00008 01 Mag. José Gildardo Ramírez Giraldo, Sala Unitaria de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; y providencia del 16 de septiembre de 2022 Rad. 05001 31 03 014 2022 00023 01 Mag. Julián Valencia Castaño, Sala Cuarta de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Medellín.

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a3a2f4c5c6a6ef306828ad81816c0e458ea900cbbe2b4ab45d7a6b78b692d2**

Documento generado en 29/01/2024 04:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>